

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO (sentencia)
RADICADO No.:	2017-0111
EJECUTANTE:	MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ SALAZAR
DEMANDADO:	JOSÉ CIRO CASTELLANOS GONZÁLEZ

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ, a través de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondientes a las condenas consagradas en la sentencia proferida el 12 de junio de 2019.

En consecuencia por encontrarse reunidos los presupuestos consagrados en el Art. 305 del Código General del Proceso, se proferirá el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta que tal y como se indica en la demanda, la sentencia que se ejecuta, dispuso la compensación de condenas, lo que quiere decir que se librara orden de pago por valor de \$36'037.941.

Presente providencia que será notificada POR ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 306 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de JOSÉ CIRO CASTELLANOS GONZÁLEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación POR ESTADO esta providencia, pague a favor de MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ SALAZAR, las siguiente suma de dinero:

- a. TREINTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$36'037.941.) M/cte, por concepto de la condena impuesta en el ordinal noveno de la sentencia de fecha 12 de junio de 2019, previa la compensación de la suma indicada en el ordinal octavo.
- b. Por los intereses civiles moratorios (6% anual) de la cantidad de dinero indicada en el literal que antecede, desde el día 29 de enero de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago.

SEGUNDO: Notifíquese por Estado este mandamiento a la parte ejecutada y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

TERCERO: Decretar el embargo del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 070-173133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, de propiedad del ejecutado JOSÉ CIRO CASTELLANOS GONZÁLEZ. Para la inscripción de dicha medida, líbrense el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

CUARTO: Requerir a la parte ejecutante, para que en lo sucesivo, cumpla con lo indicado en el artículo 6 del Decreto 806¹, y a través del correo electrónico de este Despacho j02cctotuncendoj.ramajudicial.gov.co en medio digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado por)
HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE
TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por estado **No. 10** hoy diez (10) de julio de 2020.

(Original firmado por)
CRISTINA GARCÍA GARAVITO
Secretaria

¹ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)